

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIONES DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE
ABRIL DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2022
CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS
AFECTADAS POR EL CIERRE DE LAS VÍAS TERRESTRES EN COLOMBIA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que contribuyan a reducir el impacto económico y social que sufren las regiones de Colombia como consecuencia de los cierres de vías terrestres.

Artículo 2. Definición de ruta alterna. Cuando se presenten cierres viales que impidan los desplazamientos terrestres entre capitales de departamentos vecinos durante más de tres (3) días calendario continuos, el Ministerio de Transporte deberá expedir un acto administrativo en el cual defina una ruta alterna que garantice la movilidad de personas y carga entre las ciudades afectadas. El acto administrativo deberá contener la estimación de los tiempos promedio de desplazamiento, tanto de la ruta alterna, como de la ruta afectada por el cierre vial si esta se encontrara en condiciones normales de operación.

El acto administrativo de que trata este artículo deberá expedirse a más tardar al quinto (5º) día calendario de iniciado el cierre de la vía.

Artículo 3. Reducción de la tarifa de peaje. Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la ruta alterna definida por el Ministerio de Transporte implica tiempos de desplazamiento iguales o superiores al recorrido promedio de la vía cerrada, para el mismo par origen-destino entre ciudades capitales de departamentos vecinos, en el mismo acto administrativo definido en el artículo 2 de esta ley se deberá ordenar la modificación temporal de las tarifas de peaje de la ruta alterna designada, descontando, como mínimo, un 50% del valor de la tarifa vigente para los vehículos de carga y de pasajeros que tengan como origen o destino la región afectada por el cierre vial. Dicho descuento también deberá tener



lugar cuando el costo total de los peajes de la ruta alterna sea superior al costo de los peajes de la vía cerrada.

El descuento de que trata este artículo estará vigente hasta que la vía principal se encuentre operando normalmente.

Artículo 4. Pago del peaje de retorno. En caso que no sea posible pasar de un punto a otro de una vía por cierre, los conductores que decidan regresar por la misma vía podrán hacerlo sin pagar los peajes de retorno hacia el punto de partida inicial.

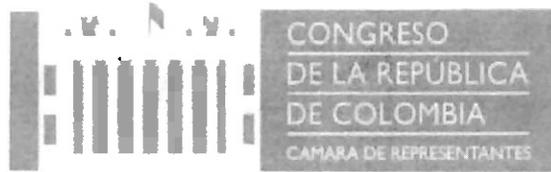
Parágrafo 1. Para hacer efectiva la exención planteada en el presente artículo será suficiente con que el conductor acredite el pago de la tarifa en la estación de peaje ubicada antes del punto en el que sea posible tomar la vía de retorno hacia el punto de partida. Dicho pago debe hacerse efectuado dentro de las doce (12) horas previas a la presentación del tiquete en las estaciones de peaje en el viaje de retorno.

Artículo 5. Cierres programados. Lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Ley no aplica para las circunstancias de cierres de vías por mantenimiento, eventos culturales, deportivos o cualquier otro que haya sido debidamente programado e informado a los usuarios por parte del operador de la vía.

Artículo 6. Baños portátiles. En caso de que el cierre de una vía supere las doce (12) horas, el concesionario o la entidad responsable de la operación de la vía deberá poner al servicio de los usuarios baños portátiles, los cuales deberán estar disponibles mientras dura la contingencia de cierre permanente o temporal.

Artículo 7. Aviso de riesgo. Si el concesionario o la entidad responsable de la operación de la vía evidencian la existencia de riesgos graves para la seguridad física de quienes decidan esperar hasta que se permita el paso en los puntos de cierre, deberá dar aviso sobre la situación a través de los operarios en el lugar donde se encuentran los usuarios y difundir la información en las redes sociales y página web de la concesión o de la entidad respectiva.

Artículo 8. Aviso a la fuerza pública. En caso de que los usuarios de la vía decidan esperar en los puntos de cierre la reapertura de la vía en horas de la noche, el concesionario o la entidad responsable de la operación de la vía deberán dar aviso



inmediato a las Fuerzas Militares y de Policía para que acudan al lugar a fin de garantizar la seguridad.

Artículo 9. El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a tres (3) meses, reglamentara lo contemplado en esta Ley.

Artículo 10. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres y la Entidad Territorial competente, deberán diseñar un plan de contingencia para atender a las comunidades que se vean incomunicadas con las capitales departamentales debido a los cierres viales cuando estos superen los 5 días calendario.

Este plan de contingencia debe orientarse en garantizar que la población afectada pueda disfrutar efectivamente de la prestación de los servicios de salud, así como el suministro de agua y alimentos.

Artículo 11. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 26 de abril de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 cámara **“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL CIERRE DE LAS VÍAS TERRESTRES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”** (Acta No. 038 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de abril de 2023, según Acta No. 037, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General